

formularán sus peticiones ante el Banco de Crédito a la Construcción en el plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de esta Orden.

Art. 3.º Transcurrido un mes desde que se solicitó el informe de las Direcciones Generales de Puertos y Señales Marítimas y de Industrias Navales referentes a cada solicitud, sin haberse recibido las mismas en el Banco se considerará que las Direcciones Generales citadas no oponen reparos al proyecto de que se trata, y el Banco proseguirá su tramitación. Este plazo será de dos meses para aquellas solicitudes que se encuentren pendientes de informe en la fecha de publicación de esta Orden.

Art. 4.º El Banco concederá o denegará las peticiones de acuerdo con las normas por que se rige y señalará en todas las concesiones una fecha límite de iniciación y terminación de las obras, a fin de que la ejecución de las mismas se acomode a las autorizaciones asignadas a cada ejercicio.

A estos efectos se considerará la autorización que se concede, según lo que dispone el artículo 1.º, dividida en dos partes iguales. El Banco no podrá señalar fechas de iniciación anteriores a 1 de enero de 1966 para los préstamos que otorgue con cargo a la primera de dichas partes ni anteriores a 1 de enero de 1967 para los que conceda con cargo a la segunda de ellas.

El incumplimiento por el prestatario de los indicados plazos será causa de resolución del préstamo.

Art. 5.º Las solicitudes recibidas en el Banco con anterioridad a la publicación de esta Orden que no fuesen atendidas con cargo a la autorización concedida por la de 5 de junio de 1964 serán tenidas en cuenta para la distribución de las autorizaciones concedidas por la presente Orden, sin que sea necesario la ratificación por parte de los interesados.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 22 de diciembre de 1964.

NAVARRO

Excmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Subsecretario del Tesoro y Gastos Públicos.

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se dan instrucciones para el cobro de tributos a través de Entidades bancarias y Cajas de Ahorro.

La Orden ministerial de 1 de septiembre de 1964, en sus números 3.1.3 y 5.4.3, y la Resolución de este Centro de 18 de septiembre de 1964, número 2.2, establecen que las Entidades bancarias y Cajas de Ahorro autorizadas sólo podrán admitir de los contribuyentes aquellos ingresos que deban surtir efecto en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la demarcación de su domicilio.

Facultada la Dirección General de Impuestos Indirectos por la regla 13, número 4, del Decreto 1815/1964, de 30 de junio, para autorizar a los contribuyentes que realicen operaciones sujetas en distintas provincias a centralizar en el lugar de su domicilio tributario la presentación y consiguiente ingreso de sus declaraciones liquidaciones por el Impuesto de Tráfico sobre Empresas, se hace preciso armonizar lo dispuesto en aquellas normas con lo establecido en la regla 13 antes citada.

Se establece por otra parte, en relación con el registro de los ingresos en el Tesoro de las Entidades autorizadas, el modelo de ficha que las Tesorerías abrirán a cada establecimiento.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades que le están conferidas, esta Dirección General ha tenido a bien dictar las siguientes instrucciones:

1. Centralización de declaraciones-liquidaciones por el Impuesto de Tráfico sobre Empresas

Los contribuyentes por el Impuesto de Tráfico sobre Empresas que realicen operaciones sujetas a dicho Impuesto en varias provincias y hubieren sido autorizados por la Dirección General de Impuestos Indirectos para centralizar la presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones en el lugar de su domicilio tributario podrán ingresar el total de los importes de dichas declaraciones-liquidaciones a través de establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro autorizados, conforme a las siguientes normas:

1.1. El contribuyente formulará una declaración-liquidación por cada una de las provincias en que ejerza actividades sujetas al Impuesto.

1.2. En el espacio destinado al efecto, «Delegación de Hacienda de», se hará constar la provincia a que cada declaración-liquidación se refiera. Debajo de dicho espacio se consignará la siguiente expresión: «A. C. número en la Delegación de Hacienda de» (autorización centralización).

1.3. El total de los importes de dichas declaraciones-liquidaciones podrá ingresarse a través de establecimientos bancarios y Cajas de Ahorro autorizados domiciliados en la demarcación de la Delegación o Subdelegación de Hacienda designada para la centralización.

Consecuentemente, las Entidades autorizadas deberán admitir ingresos correspondientes a declaraciones-liquidaciones por el Impuesto de Tráfico sobre Empresas que, aun no debiendo surtir efecto en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de su jurisdicción, se hubiese autorizado su centralización en la Delegación o Subdelegación de Hacienda de la demarcación de su domicilio.

1.4. El establecimiento bancario o Caja de Ahorros que, conforme a las normas anteriores reciba para su ingreso en el Tesoro declaraciones-liquidaciones centralizadas, procederá conforme a lo establecido en el número 2.4 de la Resolución de este Centro de 18 de septiembre y extenderá una diligencia de cobro por cada declaración-liquidación, asignando a cada una de ellas el correspondiente número correlativo de ingreso.

1.5. Al practicar los asientos en el haber de la cuenta restringida de recaudación se hará constar en la columna de «Observaciones» la provincia a que la declaración-liquidación se refiere.

1.6. En la factura para el ingreso en el Tesoro se relacionarán todos los ingresos por orden de presentación, indicando igualmente en la columna de «Observaciones» la provincia a que se refiere el ingreso.

2. Registro de los ingresos en las Tesorerías

2.1. Ficha-diario de ingresos.—Las Tesorerías y Secciones de Tesorería abrirán una ficha-diario de ingresos conforme al modelo anexo número 1, en la que se sentarán por orden cronológico los ingresos que realicen los establecimientos autorizados.

2.2. Fichas de establecimientos.—Las Tesorerías y Secciones de Tesorería de las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda procederán a abrir una ficha según modelo anexo número 2 a cada uno de los establecimientos autorizados domiciliados en sus respectivas demarcaciones.

La ficha reflejará los datos que en ella se especifican, practicándose un asiento por cada ingreso en el Tesoro que realicen los establecimientos autorizados, separando en su día las facturas de ingresos por declaraciones de las de notificaciones.

2.3. Cuando, conforme a lo establecido en los números 1.5 y 4.5 de la Resolución de este Centro de 18 de septiembre, una Entidad que posea varios establecimientos autorizados dentro de la jurisdicción de una Delegación o Subdelegación de Hacienda realice el ingreso conjunto en el Tesoro, las anotaciones en las fichas se practicarán en la forma siguiente:

2.3.1. En la ficha del establecimiento centralizador se anotarán únicamente los datos relativos a sus propias facturas, indicándose en la columna de «Observaciones» el número de establecimientos comprendidos en la relación-resumen.

2.3.2. En las fichas de los demás establecimientos se anotarán los datos correspondientes a las facturas de cada uno de ellos, indicándose en la columna de «Observaciones» el número de identificación del establecimiento que efectúa el ingreso.

2.3.3. De los requerimientos por falta de ingreso dentro de plazo se tomará nota igualmente en la columna de «Observaciones».

2.3.4. En las facturas de los establecimientos que no ingresen directamente en el Tesoro se hará constar por diligencia del Depositario Pagador que el taloncillo justificativo del ingreso aparece unido a la relación-resumen formulada por el establecimiento centralizador, así como el número de la carta de pago y su fecha.

2.4. Remisión de datos a este Centro directivo.—Dentro de la primera quincena de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, y con referencia a los ingresos en el Tesoro del trimestre anterior, las Tesorerías y Secciones de Tesorería remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas, Sección de Recaudación, los datos que se especifican en el modelo anexo número 3.

Madrid, 6 de diciembre de 1964.—El Director general, Juan José Espinosa.

Número de identificación

Establecimiento

Población

Domicilio

Teléfono

Autorización de la D. G. Tesoro número de de de 19.....

| Factura número | Período a que se refiere | Número de | | Importe | Importe acumulado | Ingreso | | Observaciones |
|----------------|--------------------------|-----------|--------|---------|-------------------|---------|------------|---------------|
| | | D-L | Notif. | | | Fecha | C/p número | |
| | | | | | | | | |

ANEXO NUMERO 3

TESORERÍA DE HACIENDA DE
TRIMESTRE de 19.....

Resumen de los ingresos realizados durante el trimestre de 19..... a través de establecimientos autorizados y Depositaria Pagaduría.

| | Número de | | Importe |
|-------------------------|-----------------------------|----------------|---------|
| | Declaraciones-liquidaciones | Notificaciones | |
| Bancos | | | |
| Cajas de Ahorro. | | | |
| Suma | | | |
| Depositaria - Pagaduría | | | |
| Total | | | |

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 28 de diciembre de 1964 por la que se desarrolla la disposición adicional del Decreto 2170/1964, de 23 de julio, que aprobó el Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilustrísimo señor:

La disposición adicional del Decreto 2170/1964, de 23 de julio, que aprobó el Estatuto de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, establece que a partir del primero de enero próximo se extingan los derechos de participación de Entidades y Organismos de cualquier especie en los rendimientos de las prestaciones complementarias y accesorias del transporte que realice RENFE a los usuarios.

Con el fin de concretar el alcance de la mencionada disposición, a propuesta de la Delegación del Gobierno en RENFE y de conformidad con lo informado por la propia Red Nacional, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los fondos que procedan de los recargos por almacenajes y paralización de material en las estaciones de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, cuya distribución regulaba la Orden ministerial de 28 de mayo de 1949, serán atribuidos íntegramente a RENFE a partir del 1 de enero de 1965.

2.º La recaudación por billetes de andén en la estaciones de RENFE quedará igualmente atribuida íntegramente a la pro-

pia Red Nacional a partir de la fecha indicada, quedando sin efecto las normas que sobre el destino de aquélla contiene la Real Orden de 13 de mayo de 1897, el artículo segundo del Decreto de 10 de abril de 1942 y acuerdos complementarios.

3.º La disposición adicional que se desarrolla no alcanza a los servicios de transporte por carretera de que sea concesionaria RENFE, que se rigen por lo dispuesto en el título octavo de su Estatuto.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de diciembre de 1964.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 23 de diciembre de 1964 sobre establecimiento del derecho regulador del precio de importación de la harina de pescado.

De conformidad con los apartados segundo y cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1963), que reglamenta lo dispuesto en el Decreto de 28 de marzo de 1963 (número 611/1963), por la que se establecen los derechos reguladores al precio de importaciones de diversos productos alimenticios, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Quedan incorporados al régimen establecido por el Decreto 611/1963, arriba mencionado, las importaciones de harina de pescado, partida arancelaria 23.01 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares.

Segundo.—La mercancía que se importe deberá reunir las siguientes características:

| | | |
|------------------------------|--------|---|
| Humedad máxima | 10 | % |
| Cenizas, máximo | 22 | % |
| Grasa, máximo | 10 | % |
| Proteína bruta, mínimo | 60 | % |
| Nitrógeno proteico, mínimo | 8,60 | % |
| Nitrógeno amídico, máximo | 1 | % |
| Arena, máximo | — | |
| Salmonella | Exenta | |
| Sal, máximo | 3 | % |

Tercero.—La cuantía del derecho regulador será de dos mil novecientas cuarenta pesetas (2.940 pesetas) por tonelada métrica neta.

Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 14 de enero, y se aplicará a todas las importaciones de esta mercancía que se realicen amparadas en licencias de importación cuyas solicitudes hayan sido presentadas en el Registro General del Ministerio de Comercio durante este período.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente período.

Madrid, 23 de diciembre de 1964.

ULLASTRES